

Ejercicio Ilegal De La Medicina Prestacion De Nombre Auto De Procesamiento

JURISPRUDENCIA

Ejercicio ilegal de la medicina. Prestación de nombre. Auto de

procesamiento

Se confirma el auto que dispuso el procesamiento de la imputada como autora del delito de prestación de nombre para el ejercicio ilegal de la medicina, en tanto la prueba reunida permitía afirmar -en principio- que en su carácter de médica, le habría prestado su nombre a otra para ejercer actos propios de esa ciencia y que esta última fue procesada en orden al delito de administración de medicamentos destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas sin título ni autorización para el ejercicio profesional, en concurso ideal con usurpación de título, resolución que se encontraba firme. Buenos Aires, 12 de febrero de 2019. VISTOS Y CONSIDERANDO: I. Concita la atención de la Sala el recurso de apelación deducido por la defensa de A. S. G. contra el punto I del auto de fs. 125/129 vta. mediante el cual se dispuso su procesamiento como autora del delito de prestación de nombre para el ejercicio ilegal de la medicina. En la audiencia realizada conforme el art. 454 del CPPN, el recurrente expresó agravios. Luego de la deliberación, las actuaciones se encuentran en condiciones de ser resueltas. II. Los argumentos del recurrente no logran conmover la decisión adoptada por el juez de la anterior instancia, pues la prueba reunida en el legajo permite afirmar en principio que la imputada en su carácter de médica, le habría prestado su nombre a M. A. M. para ejercer actos propios de esa ciencia. Recuérdese que a fs. 94/99 esta última fue procesada en orden al delito de administración de medicamentos destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas sin título ni autorización para el ejercicio profesional, en concurso ideal con usurpación de título, resolución que se encuentra firme. Del testimonio de A. V. B. y del encargado del edificio donde ésta residía, L. L. H., se desprende que M. se presentó como médica laboral y solicitó ingresar al departamento para verificar el estado en el que se hallaba la denunciante. Una vez en el lugar, le extendió a B. un certificado mediante el cual justificaba la ausencia laboral de ese día y, según refirió el testigo, lo firmó y selló frente a ella. Luego, le indicó que concurriera al día siguiente al servicio médico y que tomara ?Loperamida? para mejorar su cuadro intestinal, circunstancia que le pareció extraña dado que el profesional de su obra social que la había asistido previamente lo había desaconsejado. Producto de ello, B. le requirió que se identificara, lo que desencadenó una discusión y la posterior convocatoria de personal policial para aclarar lo sucedido (ver fs. 30/vta. Y 66/67). Tras la intervención del Oficial Andrés Alberto Paredes se logró determinar que M. no era médica matriculada y que en el certificado había estampado un sello que decía ?G.. Médica. M.P.?, es decir, no le pertenecía (ver fs. 12). Mientras realizaban el procedimiento, se presentó la titular del sello en cuestión junto con quien sería el dueño de la empresa de control de ausentismo laboral, ofreciéndole a B. asistencia médica, que rechazó. Frente al reproche que se le enderezó, G. declaró que había concurrido a realizar el control de ausentismo junto con su amiga M. (que para ese entonces carecía de título habilitante) y le solicitó que tocara el timbre mientras ella completaba las planillas de las visitas realizadas ese día. Minutos más tarde, se acercó al departamento pero no encontró a su amiga, instante en el que la coimputada M. le refirió telefónicamente que no la dejaban egresar del domicilio. Explicó que ante esta situación, se retiró de allí y se encontró con su padre, también médico, y regresó al lugar con él, oportunidad en la que advirtió que se había iniciado un procedimiento policial. En ese contexto, ofreció brindarle asistencia médica a B., pero fue rechazada (ver fs. 122/124). De la prueba apuntada se advierte que el descargo de la imputada se desvanece frente a las constancias escritas de la causa, en particular, del testimonio del encargado del edificio, L. L. H.. De su declaración se extrae que no hizo referencia alguna a la presencia de G. en el lugar, pues, sólo mencionó a quien luego fue identificada como M. A. M., explicando que se presentó como ?doctora laboral? y solicitó ingresar al edificio para verificar a un paciente (fs. 30). Así, los elementos de cargo valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional (art. 241 del CPPN), ameritan homologar lo decidido por cuanto se comprobó, con la probabilidad que esta etapa demanda, que G. prestó su nombre a su consorte de causa para ejercer actos médicos, conducta que encuadra en el delito previsto por el art. 208 inc. 3° del Código Penal. Al respecto, la doctrina ha sostenido que ?...El inciso 3° del art. 208 pena a quien posee título o autorización para el ejercicio del arte de curar, pero presta el nombre a otro que no lo tiene para que realice las acciones del inc. 1°, es decir, anunciar, prescribir, administrar o aplicar habitualmente cualquier medio destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas? (Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, ?Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial?, 1ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, tomo 9, pág. 271 y sus citas). Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I del auto de fs. 125/129 vta. en cuanto fue materia de recurso. Notifíquese y devuélvase. Sirva la presente de muy atenta nota. Hernán Martín López Rodolfo Pociello Argerich Ricardo Matías Pinto Ante mí: María Florencia Daray Prosecretaria de Cámara

041313E